RV: firma

Luz Amparo Avella <luzamparoavella2012@hotmail.com>
Mié 27/09/2023 12:31

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero <j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (552 KB)
FIRMA.pdf;

SE**ÑOR**
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GUAYABAL
ENVIO RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DE HUMBERTO DIAZ POVADA
CONTRA HUGO LINETH GALLEGO

LUZ AMAPRO AVELLA GOMEZ ABOGADA DEL SEÑO HUMBERTO DIAZ POVADA EN COADYUDANCIA ME PERMITO ENVIAR RECURSO DE REPOSCIION DEL AUTO 14 DE JUNIO DE 2023

CORDIALMENTE
LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ
CC 50923482 DE MONTERIA
T.P NUMERO 189078 DEL C.S.J

De: NIDIA JARAMILLO <videocamelot1892@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 12:27 p. m.
Para: luzamparoavella2012@hotmail.com <luzamparoavella2012@hotmail.com>
Asunto: firma

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Armero Guayabal – Tolima.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. **2020 -00021-00.**
Demandante: **HUMBERTO DIAZ POVEDA.**
Demandado: **HUGO LYNET GALLEGO.**

En mi calidad de demandante en el asunto de la referencia y dentro legal, comedidamente le manifiesto a su señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 21 de Septiembre del año en curso por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de **ILEGALIDAD** del **auto de fecha 14 de Junio de 2023**, mediante el cual se declaró terminada esta acción ejecutiva por pago total de la obligación a petición de la apoderada que me representa Dra. **LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ**, sin contar con facultad para recibir como lo exige nuestro Estatuto Procesal Colombiano (C.G.P.) en su artículo 461, lo que paso por alto el Despacho, para que se sirva revocarla y acceda a lo solicitado y se continue con el trámite de este proceso o en su defecto se conceda la alzada, con base en las siguientes razones puntuales de orden legal:

Extrañamente sin que se tuvieran en cuenta mis potísimos argumentos, el Juzgado señala que revivir un proceso como el mío que se declaró terminado por pago total de la obligación sin que se verificará, como era su obligación como administrador e impartidor de justicia, que mi apoderada no contaba con **facultad para recibir** como lo exige el art. 461 del C. General del Proceso, para que tal petición tuviera eco, no solo generaría la nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la obra en cita, sino que se pone en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica, la buena fe, presunción de veracidad y confianza legitima y procesales como el de preclusión de las etapas procesales.

Contrario a lo sostenido por su respetado Despacho, para que se dé la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., es revivir un proceso legalmente concluido, lo que precisamente no ocurrió en este mi proceso, para que se pueda hablar de legalmente terminado o concluido, pues como lo he puesto de conocimiento, se acogió la solicitud de terminación de esta acción ejecutiva elevada por mi apoderada, sin que el Juzgado como garante de los derechos de las partes, verificará si contaba con facultad para recibir como lo exige nuestro estatuto procesal, incurriendo con ello con una vía de hecho de carácter procedimental, por ir en contravía de una normal procesal (art. 461 C.G.P.), que es de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, atentando con ello con el principio de legalidad

consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional y de paso a la seguridad jurídica, que precisamente debe garantizar el Juzgado como administrador e impartidor de justicia, lo que nada se dijo en la providencia cuestionada para debatir mis argumentos.

Si bien es cierto, hay un error por parte de mi apoderada, también lo es, que existe un error gravísimo parte del señor Juez y del cual no se ha percatado a pesar de ponérselo de presente, puesto que sin verificar que la abogada que me representa, contaba con facultad para recibir como lo exige el art. 461 inc. 1 del C.G.P., acogió sin ninguna justificación legal, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, desconociendo y violando con ello mis derechos, por lo que estamos frente a una decisión abiertamente ilegal y así pido sea declarada para que se continue con mi proceso en aras de proteger mi patrimonio económico en él reclamado y no satisfecho al suscrito, pues se dispuso del litigio sin contar con mi anuencia y aprobación para ello, lo que no puede ser desconocido y aprobado por el Juzgado, como equivocadamente se hizo.

De acuerdo a lo anterior, vemos que no le asiste razón de orden legal, ni constitucional al Juzgado para denegar mi solicitud, por tal motivo en forma respetuosa solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto del 21 de Septiembre del año en curso, notificado en Estado electrónico el 22 de los corrientes y en su lugar, se decrete la **ILEGALIDAD** del **auto de fecha 14 de Junio de 2023**, mediante el cual se declaró terminada esta acción ejecutiva por pago total de la obligación a petición de la apoderada que me representa Dra. **LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ, sin tener facultad para recibir** como lo exige el inc. 1 del art. 461 del C. G. P. y se continue con el trámite de este proceso o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De usted Señor Juez,

HUMBERTO DIAZ POVEDA
C.C. 3. 014.675 de Facatativá Cund.

Coadyubo,

LUZ AMPARO AVELLA GOMEZ
C.C. No. 50.923.482 de Montería
T.P. 189078 del C. S. J.